



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

1. ANTECEDENTES.

La seguridad privada en la provincia de Río Negro, ha tenido hasta hoy un marco regulatorio legal que en principio rige el desempeño de las agencias de seguridad privadas y/o empresas del rubro que desarrollan las actividades en distintos puntos de la provincia, sin mayores precisiones de fondo en cuanto a su interpretación de lo que sintéticamente podría decirse se pretende como servicio de seguridad privada.

Como toda actividad vinculada con la problemática de la seguridad en general y entendiendo que ésta (la problemática de seguridad) no se reduce a un único concepto, también la actividad de seguridad privada ha sido objeto de análisis de su desempeño actual y su potencial desarrollo como actividad comercial en el contexto del territorio provincial, teniendo muy especialmente en cuenta, que por el carácter de la misma, debe ceñirse a principios legales y éticos indispensables en el cumplimiento de la función que el Estado le ha delegado como parte integrante del concierto de entidades que -sumadas a los entes oficiales- en su conjunto contribuyen finalmente a lograr el producto final que es la seguridad pública.

Como antecedentes inmediatos, podemos citar las leyes n° 2678 y n° 3608, las cuales como se ha podido apreciar en la lectura detenida de su texto, han dejado por razones que no es dable analizar, algunas cuestiones que a nuestro parecer son centrales para contribuir a un mejor desarrollo de la actividad y a la vez acudir en salvaguarda del interés social y el clamor público de tener, en muchos aspectos de la seguridad privada, un marco legal que permita tanto a las autoridades como a los particulares, el pleno ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Otros antecedentes a citar, son los marcos regulatorios, como las leyes y decretos actualmente vigentes en el territorio nacional, en la provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A ello debe sumarse el cuantioso material de consulta, y artículos especializados en la materia, de autores muy reconocidos y que a la postre enriquecieron el contenido del proyecto que hoy presentamos a consideración y que -justo es reconocerlo- en muchos casos se han adoptado por entender que son elementos de relevante valor para complementar el proyecto de ley de Seguridad Privada de la Provincia de Río Negro, y que aspiramos ingrese al concierto de la normativa vigente en la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

provincia como un elemento más que contribuye a mejorar la vida de nuestros conciudadanos.

2. BREVE ANALISIS DEL PROYECTO.

La presentación de un proyecto de ley de Seguridad Privada de la Provincia de Río Negro, obedece a la imperiosa necesidad de compatibilizar la normativa legal vigente. Es dable destacar que existen cuantiosas problemáticas que deben ser abordadas con miras a un mejoramiento del sistema en su conjunto y que permitan, tanto a quienes ejercen la autoridad de regulación de la actividad como a quienes la desempeñan, ceñirse a normas de funcionamiento que por una parte garanticen a los ciudadanos un marco de adecuado respeto al ejercicio de sus derechos y por otra parte, limiten cualquier posibilidad de exceso de quienes llevan a cabo la actividad. Actividad ésta, que si bien es comercial, requiere la sanción de reglas de juego claras y orientadas a un sano crecimiento de los valores sociales en juego: la libertad, los bienes y el respeto de las personas como destinatarios de la actividad.

A la sazón de lo expresado, el presente proyecto compila experiencias de otras provincias y supera el vacío legal reinante en la nuestra. No solo se establece adecuadamente la Autoridad de Aplicación, con delimitación de sus funciones, facultades y obligaciones, sino que también se contempla al servicio de seguridad privada como parte integrante del Sistema de Seguridad Público. En este marco, se delimita la obligación de cooperación y asistencia de los prestadores de seguridad privada para con los Organismos de Seguridad de la Provincia. A ello, debe sumarse la facultad que ostenta la Autoridad de Aplicación en situaciones excepcionales, por las que los prestadores deberán poner al servicio del Estado, los recursos humanos y materiales en beneficio de la comunidad en su conjunto.

El análisis de las normas anteriores, incluso las vigentes, ha permitido verificar la existencia de vacíos legales absolutamente necesarios de enmarcar en la reglamentación de la actividad de la seguridad privada, y que intentamos sintetizar en los siguientes rubros:

- a) ACTIVIDAD DE SEGURIDAD PRIVADA EN EVENTOS PUBLICOS O SOCIALES.

Sin pretensión de ahondar en el análisis, es de público conocimiento el reclamo social que existe al respecto. Podemos citar uno de los ejemplos más comunes en el ámbito de la seguridad privada, como es el hecho de la custodia en boliches bailables y/o eventos de ese tenor, donde cada día las noticias son



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

más elocuentes de la problemática que se dado en llamar con los vulgarmente apodados "patovicas", que no son otra cosa que vigiladores privados ejerciendo una actividad que el marco regulatorio actual no contempla adecuadamente.

Habida cuenta que la provincia de Río Negro ya ha adherido a la ley nacional que prevé la situación de quienes desempeñan tareas de seguridad privada en locales bailables y afines, este proyecto viene a complementar esa adhesión estableciendo las normas de regulación necesarias a la actividad que la misma impone.

Otro aspecto similar se verifica con aquellas personas que hoy ejercen actividad de custodia en comercios medianos a pequeños, los que por su capacidad operativa y comercial no pueden contratar un servicio de mayor envergadura; o a empresas de mayor dimensión, o personas particulares que eventualmente necesitan contar con un servicio de estas características, y que por las razones ya apuntadas no pueden recurrir al servicio que les hace falta, pues en el mercado no existe en principio, un marco adecuado que les permita llevar a cabo su cometido. Como consecuencia de lo expresado, recurren a un servicio que no tiene una cobertura legal adecuada, o peor aún, lo termina prestando alguien con pocos escrúpulos y escaso conocimiento, el que, en el eventual caso que cometa algún error en el procedimiento de vigilancia, no habrá un marco legal oportuno que permita endilgarle una responsabilidad cierta y con eficacia. El riesgo mayor es que el Estado -como en reiteradas oportunidades ha ocurrido- terminará siendo el responsable final, por la ausencia de normativa que establezca responsabilidades concretas.

Sin perjuicio de ello, debemos tener en cuenta que al producirse este tipo de servicios en esas condiciones, hay una evasión impositiva que en modo cierto perjudica a quienes pretenden desarrollar legalmente la actividad y se esfuerzan por llevarla a cabo con dedicación, preocupación, y mejorando constantemente su condición de agentes de la seguridad privada.

b) EMPRESAS QUE DESARROLLAN SU PROPIO SERVICIO DE SEGURIDAD.

El estudio de la problemática, ha permitido determinar que sin bien en el territorio de la provincia no se han detectado antecedentes, (excepción hecha de alguna empresa que se describirá oportunamente), en otras



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

jurisdicciones si los hay, y es nuestro deber como representantes del pueblo rionegrino, prever dichas situaciones para evitar los problemas suscitados en otras provincias, por no contar con normativa adecuada.

Concretamente, nos referimos a aquellas empresas o particulares que diseñan y ejecutan su propia estructura de seguridad privada, con lo cual quedan ajenos al contralor de los entes oficiales.

Sin pretensión de recaer sobre el remanido tema de la competencia desleal (en relación a la actividad que desarrollan quienes amparándose en el vacío legal ejercen la misma sin tributar debidamente al Estado), lo relevante del caso es que no existe por parte del Estado una debida actividad de contralor, tal como necesariamente debe verificarse en los casos en que hay un servicio de seguridad a cargo del control de la actividad social, en lugares públicos o privados de acceso al público.

Esta situación ha permitido que no se sepa a ciencia cierta a quienes contratan, ni hay antecedentes, e impide constatar el historial de quienes desarrollan la actividad. No se exige la realización del examen pre-ocupacional que constate los antecedentes psicofísicos e idoneidad. Esta situación, nos permite suponer que si en definitiva hubiere un problema en el ejercicio de la actividad que llevan adelante, con seguridad será el Estado quien deba responder por no ejercer el contralor adecuado de la situación. Ejemplos sobran al respecto y para nada es grato mencionarlos.

Un caso emblemático que se observa en el territorio de la provincia lo constituyen las empresas de Casinos. En estos casos, la seguridad interna se lleva adelante con personal contratado como propio, los que en muchos casos ni siquiera figuran como custodios o responsables de la seguridad interna, sino que revisten la calidad de empleados comunes de la empresa en otros rubros.

El riesgo latente es que al producirse un evento problemático, seguramente el argumento esgrimido por la Empresa será que "poseen custodia policial", y ello es verdad, pero debe tenerse muy especialmente en cuenta que la custodia policial es solamente externa y esto provoca el siguiente escenario: el custodio interno interviene, expulsa al ciudadano que ha generado algún inconveniente y la Policía lo recibe



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cuando ya las cosas han tomado otro cariz. Como consecuencia inmediata, la Policía queda involucrada en los incidentes y los intervinientes primarios fuera del foco de atención y por ende fuera de marco legal adecuado para endilgarles responsabilidad.

El hecho más importante a tener en cuenta en este escenario, redundante en que la Policía como institución no podrá negar de ninguna manera que desconoce lo que sucede en estos casos, ya que presta un servicio en el mismo lugar y bajo la misma figura que los involucrados y lo que es peor, contratado por la misma persona o empresa que está generando el problema.

c) PERSONAS QUE DESARROLLAN LA ACTIVIDAD EN FORMA INDEPENDIENTE.

La investigación preliminar que se hizo para evaluar algunos aspectos de este proyecto, nos ha permitido verificar que también existen muchas personas con intenciones de desempeñar esta actividad en forma independiente y como forma de procurarse una actividad laboral que les permita desarrollarse como tales. En su gran mayoría se encuentran con el inconveniente de que también desconocen, en un gran porcentaje, cuales son sus posibilidades, tanto de desarrollo personal como aquellos aspectos legales a los que deben ceñir su actividad. También se ven limitados en su accionar, ya que muchas veces no cuentan con el asesoramiento adecuado para expandir sus pretensiones de servicio, y por tal razón se pierden de cubrir objetivos de custodia que por razones económicas no logran contratar una empresa consolidada de servicios de seguridad privada. Concretamente, nos referimos a aquellos comerciantes medianos y pequeños que de alguna manera requieren un servicio de seguridad privada y a los cuales se les hace muy oneroso contratar empresas, mientras que con contratos individuales solucionarían el problema, a la vez que proveen una actividad con cierto atractivo comercial, y por qué no, una salida laboral.

d) EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN RECURSOS DEL ESTADO SIN TRIBUTAR.

En el presente acápite nos referimos a aquellas empresas que llevan adelante una actividad comercial de vigilancia por medios técnicos y a distancia, y que por lo general, consiste en lograr que la Policía participe del sistema a través de llamados telefónicos y ejecute el trabajo de concurrir al evento y adoptar el procedimiento que legalmente deba llevarse a cabo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La forma más común son las empresas que instalan alarmas de tipo domiciliarias, y que por lo general no cuentan con domicilio en el territorio provincial, ni siquiera representantes, ya que los clientes se captan a través de campañas de promoción con agentes que muchas veces llegan a la provincia ex profeso, y al cliente le ofrecen la comodidad del servicio mediante pago de tarjeta de crédito o débito automático.

Esta modalidad produce una utilización de los medios del Estado (concretamente de los recursos de la Policía y su sistema telefónico), sin tributar por ello ninguna tasa que compense el uso de los medios dispuestos por el Estado.

Esta situación se traduce en los hechos en un escenario rayano a la competencia desleal, todo ello amén de la cuestionable obtención de un lucro, cuyo esfuerzo prioritario culmina solventado por el Estado.

e) CREACION DE LOS INSTITUTOS DE FORMACION PROFESIONAL.

Es una realidad constatable, que hoy en día las empresas de seguridad privada, por la modalidad de la actividad comercial, se ven obligadas a tomar personal a su cargo que no siempre tiene la preparación adecuada. Justo es reconocer que son muy pocas las empresas que realmente buscan la forma de dar a su personal una instrucción y una formación profesional que califique al oficio de agente de la seguridad privada.

Este es el motivo fundamental por el cual se propone a través del proyecto de ley de Seguridad Privada, que quienes desarrollen la actividad, tengan como obligación capacitar adecuadamente a sus agentes. En este orden de ideas, y amén de la capacitación que pueda brindar el mismo Estado, el presente proyecto contempla la posibilidad de que dicha actividad pueda llevarse a cabo a través de instituciones privadas. De esta manera, se evitaría la distracción de esfuerzos públicos, conservando el Estado el poder de habilitación y contralor tanto de las Instituciones como del diseño de la currícula y programas de capacitación.

f) MODIFICACION DEL SISTEMA ACTUAL DE ACREDITACIONES.

El sistema actual de acreditaciones de los vigiladores privados, coloca a los mismos bajo la órbita de un responsable único, esto es el director técnico de cada



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

empresa. Esta situación, trae aparejada muchos inconvenientes de orden práctico y legal. Por esta razón la propuesta modifica el esquema vigente y traslada la responsabilidad de inscripción y regularización a cada hombre en particular. Esto posibilitará a futuro que las empresas puedan disponer de un servicio de información actualizada de las personas capacitadas para el ejercicio de la profesión, de manera tal que al momento de requerir la incorporación de nuevos agentes para su empresa, éstos ya cuenten con la habilitación formal de la Autoridad de Aplicación. Se facilita así, el mecanismo de incorporación de agentes y se logra una adecuada identificación del personal habilitado.

Lo que se intenta es facilitar a las empresas el listado de agentes habilitados en cada jurisdicción, para que las mismas al momento de decidir su incorporación, estén en condiciones de contar con personal con cierto grado de formación y capacitación profesional que mejore la prestación del servicio y por ende califique el servicio.

3. CONSIDERACIONES FINALES.

Finalmente, cabe consignar que este proyecto es el fruto del esfuerzo por contribuir a mejorar y calificar un servicio, y que en la medida que quienes lo ejecutan tengan una mejor formación profesional, quien se verá beneficiada en definitiva es la sociedad toda.

No puede soslayarse el hecho que la regulación de esta actividad, significará un incremento en el ingreso para las arcas públicas, al mismo tiempo que importará la obtención de nuevos recursos económicos que hoy no logran ser captados ante la inexistencia de un adecuado marco legal. El proyecto contempla la creación de un fondo específico que tendrá como destino el apoyo al funcionamiento y la misión de los Consejos Locales de Seguridad.

De esta manera, la regulación pretendida no solo acarrea seguridad jurídica y reglas claras en el desempeño de una actividad comercial de relevante gravitación social, sino que al mismo tiempo encuentra mecanismos originales y genuinos para el sostenimiento de la importante labor que ostentan los Consejos Locales de Seguridad.

Por otra parte, es dable destacar que el presente proyecto equilibra la distribución de los recursos que por su aplicación se obtengan, sin menoscabar las contribuciones que a la fecha los prestadores de seguridad privada aportan al Fondo de Reequipamiento Policial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En mérito a las consideraciones expuestas, y a la esperanza de encontrar en los señores legisladores el mismo grado de preocupación respecto de la problemática que nos convoca, proponemos el presente proyecto para que la provincia de Río Negro crezca en herramientas de progreso y mantenga vigente una política de seguridad acorde a los tiempos y las necesidades de nuestros conciudadanos.

Por ello:

Coautoría: Carlos Gustavo Peralta y Martín Ignacio Soria.

Firmantes: Pedro Pesatti, Renzo Tamburrini, Carlos Tgmozska, Ademar Jorge Rodríguez, María Bethencourt y Carlos Alberto Peralta.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

**LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
Capítulo I
PARTE GENERAL**

Artículo 1°.- Ambito de Aplicación: Las personas físicas o jurídicas, que desarrollen actividades comerciales de seguridad privada dentro del territorio de la Provincia de Río Negro, quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, sin perjuicio de otras obligaciones legales y fiscales que le correspondieren.

Artículo 2°.- Principio General: La actividad de los prestadores de servicios de seguridad privada en el territorio de la Provincia de Río Negro, será considerada complementaria y subordinada a las que realiza el Estado Provincial, quedando sujeta a las políticas que se fijen con el objeto de resguardar la seguridad pública.

Artículo 3°.- Autoridad de aplicación - Funciones: La Secretaría de Seguridad y Justicia de la Provincia de Río Negro, dependiente del Ministerio de Gobierno, es la Autoridad de Aplicación de las actividades reguladas en la presente ley, teniendo a su cargo las siguientes funciones:

- a) Determinar los requisitos que deben cumplir los prestadores de seguridad privada, quedando comprendido dentro de los mismos la aprobación de los planes de estudios, exámenes psicofísicos y todo otro requisito que la reglamentación determine.
- b) Habilitar, registrar, y ejercer el contralor de los prestadores de seguridad privada.
- c) Extender credencial de habilitación a los prestadores.
- d) Ejercer el control y la supervisión de los prestadores de seguridad privada, constatando las infracciones a la presente ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) Sancionar las infracciones a la presente ley, y revocar la vigencia de las habilitaciones, cuando se verifiquen hechos o situaciones que ameriten tal circunstancia.
- f) Determinar los montos que se deben abonar en concepto de garantía, inscripción, revalidación y tasa mensual de los prestadores del servicio de seguridad privada.
- g) Determinar los montos a abonar en concepto de multa y toda otra prestación pecuniaria que deba imponerse a los prestadores de seguridad privada en el marco de su actividad.
- h) Desarrollar políticas de cooperación entre prestadores de Seguridad Privada, los Consejos Locales de Seguridad, las Asociaciones Cooperadoras Policiales y Entes Afines.
- i) Coordinar políticas vinculadas con el ejercicio de la seguridad privada tendientes a mejorar la prestación, contribuyendo a la seguridad pública en su conjunto.
- j) Crear y actualizar el registro de prestadores de seguridad privada.
- k) Autorizar y controlar la utilización de uniformes, nombres, siglas, insignias, vehículos y demás material que deberán utilizar los prestadores de seguridad privada.
- l) Controlar y velar por el cumplimiento de las demás disposiciones de esta ley y su reglamentación.

Artículo 4°.- Actividad Regulada: Los prestadores de seguridad privada que obtengan la habilitación pertinente, podrán desarrollar las siguientes actividades:

- a) Investigaciones de orden civil y comercial.
- b) Vigilancia y/o custodia de establecimientos y bienes privados, sean comerciales, industriales, de servicios, residencias y/o propiedades particulares.
- c) Vigilancia y/o custodia de Establecimientos y bienes de Empresas Públicas o de Organismos Públicos Autárquicos o Descentralizados.
- d) Vigilancia y/o custodia en barrios o agrupamientos urbanos, siempre y cuando los mismos acrediten un perímetro circunscripto y cerrado.
- e) Vigilancia y/o custodia de transporte de mercaderías.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) Servicios de vigilancia a distancia, mediante alarmas interconectadas con centros de control y alerta.
- g) Servicios de vigilancia que comprenden la organización, provisión, comercialización, instalación y mantenimiento de equipos electrónicos, ópticos y electro-ópticos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónica para la protección de bienes, personas y contra el fuego u otros siniestros, sistemas de observación y registro, imagen y audio así como la recepción, transmisión, verificación y registro de datos y señales.
- h) Transporte de seguridad, vigilancia y custodia para transporte de dinero o valores. Quedan excluidas las actividades de vigilancia y custodia en Bancos, Cajas de Ahorro o Entidades Financieras, como así la custodia de traslado de dinero o valores por orden de los mismos en aquellos casos en que la legislación de seguridad bancaria exige que dichos servicios sean prestados en forma exclusiva por el personal de Fuerzas de Seguridad o Policiales.
- i) Escolta y protección de personas.
- j) Transporte, custodia y protección de cualquier objeto de traslado lícito.
- k) Vigilancia y protección de personas y bienes en espectáculos públicos, locales bailables y otros eventos o reuniones análogas.
- l) Obtención de evidencias: En cuestiones civiles; o para incriminar o desincriminar a una persona, siempre que exista una persecución penal en el ámbito de la justicia por la comisión de un delito, y tales servicios sean contratados por autoridad competente en virtud de interés legítimo en el proceso penal..

Artículo 5°.- Definiciones: A los efectos de la presente ley, se consideran:

- a) Agente de Seguridad Privada e Investigaciones: Es aquella persona que por sí y en forma independiente, ejerce la actividad de investigaciones, vigilancia y seguridad privada, autorizada según los requisitos establecidos en la presente ley.
- b) Agencia de Seguridad Privada: Es aquella Empresa, cualquiera sea su razón social, forma de organización y responsabilidad patrimonial, habilitada para la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

prestación de los servicios regulados en esta Ley y con personal autorizado en relación de dependencia.

- c) Armamento de Dotación: Comprende las armas que la Autoridad de Aplicación autoriza a ser empleadas en la prestación del servicio de seguridad privada y que son de propiedad del prestador.
- d) Credencial: Es el documento público expedido por la Autoridad de Aplicación que acredita la condición de Jefe de Seguridad, Supervisor o Agente de Seguridad e Investigación Privada según el caso.
- e) Habilitación: Es la licencia concedida por la Autoridad de Aplicación, mediante acto administrativo formal, para el ejercicio de las actividades previstas en la presente ley y su Reglamentación.
- f) Jefe de Seguridad: Es la persona responsable del ejercicio de la Dirección Técnica, diseño, ejecución, coordinación, supervisión y control de las actividades y servicios del prestador, habilitado en el marco de esta ley y su Reglamentación.
- g) Prestadores de Seguridad Privada: son las personas físicas o jurídicas, autorizadas por la Autoridad de Aplicación para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada como actividad comercial.
- h) Supervisor: Es la persona responsable del cumplimiento de los servicios en los objetivos, y tiene a su cargo el contralor de los servicios implementados en una región determinada.
- i) Vigilador: Es la persona habilitada previamente como Agente de Seguridad e Investigación Privada que ejerce su actividad, bajo relación de dependencia en empresas habilitadas en el marco de la presente ley y su Reglamentación.

Artículo 6°.- Obligaciones: Los prestadores de seguridad privada están obligados a prestar cooperación y asistencia al personal de la Policía de la Provincia de Río Negro, u otros Organismos de Seguridad, cuando esta sea requerida en el marco de sus funciones. Están obligados asimismo a suministrar los informes que la Autoridad de Aplicación les solicite sobre cualquier aspecto de las actividades objetos de esta ley, como así también comunicar en forma inmediata a la misma toda situación implique algún riesgo para la integridad física o bienes de cualquier persona.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 7°.- Las actividades y servicios de seguridad privada, regulados por la presente ley, se prestarán con absoluto respeto a la Constitución Nacional, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la constitución de la Provincia de Río Negro y el resto del ordenamiento jurídico vigente. El accionar de cualquier integrante de los servicios de seguridad privada, debe adecuarse estrictamente al principio de razonabilidad, integridad, protección y trato correcto a las personas, evitando todo tipo de acción abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas, así como también al principio de gradualidad, privilegiando las tareas del proceder preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza, procurando siempre preservar la vida y libertad de las personas.

Artículo 8°.- Situaciones Excepcionales: En situación de catástrofes, emergencias graves o de conmoción social, los prestadores de servicios de seguridad privada deberán poner a disposición de la Autoridad de Aplicación, todos los recursos humanos y materiales disponibles. En tal caso actuarán bajo las órdenes y responsabilidad de las Autoridades Públicas a la que la Autoridad de Aplicación los remitiere. Es requisito indispensable para la puesta a disposición de los prestadores, que previamente se haya decretado el estado de emergencia, catástrofe o conmoción.

Producida la situación, y restablecida la normalidad, el Estado compensará el aporte de los prestadores, mediante las exenciones de pago de los aportes o aranceles obligatorios hasta cubrir las erogaciones que demandare la prestación de la cooperación.

Artículo 9°.- Inhabilidades: No podrán desempeñarse en el ámbito de la seguridad privada, las siguientes personas:

- a) Las Personas Jurídicas cuyo objeto social no contemple específicamente la prestación del servicio de seguridad privada.
- b) Quienes hayan sido excluidos de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales, de Servicios Penitenciarios, u Organismos de Inteligencia del Estado, por faltas relacionadas con las actividades que regula esta ley.
- c) Quienes registren antecedentes de condenas o procesos judiciales en trámite, por hechos tipificados como delitos dolosos, o violaciones a los derechos humanos en el País o el extranjero.
- d) Quienes pertenezcan al servicio activo de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales, de Servicios Penitenciarios, Organismos de Inteligencia del Estado,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

y quienes ocupen cargos como funcionarios en el Estado Nacional, Provincial, Municipal, Entes Autárquicos, empresas del Estado o con participación del Estado.

- e) Quienes hayan sido exonerados de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales, de los Servicios Penitenciarios u Organismos de Inteligencia del Estado, excepto que hubieran obtenido rehabilitación total de la medida de expulsión, con declaración expresa del Organismo de que se reivindica el buen nombre y honor del que hubiere gozado.
- f) Quienes registren antecedentes de haber participado en actividades como prestadores de servicios de seguridad privada, sin la correspondiente habilitación o hayan recibido como sanción la cancelación de sus actividades, ya sea en el territorio de la provincia, otras provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 10.- Libros: Sin perjuicio de la documentación que los prestadores de seguridad privada deben llevar en cumplimiento de la legislación aplicable, están obligadas a llevar los siguientes libros rubricados por la Autoridad de Aplicación, y a exhibirlos cuando ésta lo requiera:

- a) Registro de Inspecciones.
- b) Registro de Personal.
- c) Registro de Objetivos.
- d) Registro de Armas y vehículos.

La Autoridad de Aplicación homologará un sistema informático que facilite el manejo de la totalidad de la información exigida a los prestadores de servicios de seguridad privada, y que permita el conocimiento inmediato de cualquier información requerida.

Artículo 11.- Banco de Datos: Créase el Banco de Datos de Prestadores de Seguridad Privada, bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación, el que tiene por objeto registrar la actividad de los prestadores de servicios de seguridad privada, y en el que deberá asentarse toda la información relacionada con los prestadores que, por el carácter interjurisdiccional de su actividad, posean habilitación expedida por la Secretaría de Seguridad Interior y realicen actividades permanentes y/o transitorias en jurisdicción de la Provincia de Río Negro, aun cuando éstas últimas no registren en la misma su domicilio social.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 12.- El Banco de Datos de los Prestadores de Seguridad Privada de la Provincia de Río Negro, es de acceso público, y permanente. La reglamentación establecerá los alcances, formalidades y condiciones para el acceso a la información de parte de quienes así lo requieran.

Artículo 13.- Deber de Informar: La Autoridad de Aplicación, deberá informar a la Comisión de Seguridad Interpoderes de la Provincia de Río Negro, semestralmente o cuando ésta lo requiera sobre el funcionamiento del sector, adjuntando informe particularizado sobre aquellos prestadores que hubieran infringido la presente ley.

Artículo 14°.- Sanciones: Las infracciones a la presente ley, se sancionarán con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Suspensión de la habilitación.
- d) Inhabilitación.

Artículo 15.- Infracciones: Serán consideradas infracciones a la presente ley:

- a) La prestación de servicios de seguridad a terceros, careciendo de la habilitación pertinente;
- b) La omisión, ocultamiento o falseamiento de la información requerida por la Autoridad de Aplicación;
- c) La realización de actividades no autorizadas por la Autoridad de Aplicación;
- d) La instalación y utilización de medios materiales o técnicos no homologados;
- e) El incumplimiento de las previsiones normativas sobre adquisición, almacenamiento, custodia y uso de armas o la tenencia de estas por el personal a su servicio;

Artículo 16.- Responsabilidad Solidaria: Sin perjuicio de las sanciones establecidas para las prestadoras, el o los jefes de seguridad de las agencias prestadoras de servicio de seguridad privada, serán pasibles de responder conjunta o individualmente con la agencia para la cual presten servicios.

Artículo 17.- La Autoridad de Aplicación reglamentará el procedimiento para la comprobación de infracciones, y la aplicación de sanciones.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**Capítulo II
PARTE ESPECIAL**

Artículo 18.- Prestadores - Requisitos: Los prestadores de seguridad privada, deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Constituir domicilio legal en el territorio de la Provincia de Río Negro en el que deberá conservar la totalidad de la documentación exigida por la Autoridad de Aplicación.-
- b) Contratar un seguro de responsabilidad civil, que cubra eventuales daños ocasionados a terceros.-
- c) Otorgar la garantía que establezca la Autoridad de Aplicación.-
- d) Reunir requisitos edilicios y de seguridad que la reglamentación determine.
- e) Abonar previo a su habilitación y por única vez, la "Tasa de Habilitación, registro y Control", cuyo valor será fijado anualmente por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 19.- Agencias: Sin perjuicio de los requisitos exigidos en el artículo que antecede, las agencias de seguridad deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Establecer oficina comercial habilitada dentro del territorio de la provincia, la que debe contar con el requisito de habilitación municipal pertinente.
- b) Contar con las acreditaciones pertinentes respecto de: situación tributaria, Registro Público de Comercio de la Provincia de Río Negro, y Organismos Nacionales, según corresponda.
- c) Acreditar como mínimo, la designación de un Jefe de Seguridad.

Artículo 20.- Agentes: Las personas físicas que ejerzan actividades comprendidas en la presente ley, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de veintiún (21) años.
- b) Poseer estudios primarios completos.
- c) Ser ciudadano Argentino, o con dos años de residencia en el País.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Obtener la habilitación establecida en la presente ley.
- e) Aprobar los exámenes psicofísicos, de aptitud técnica y demás requisitos establecidos por la Autoridad de Aplicación para su habilitación revalidación.

Artículo 21.- Jefes de Seguridad: Las personas físicas que se desempeñen como Jefes de Seguridad en las Agencias Prestadoras de Seguridad Privada, además de los requeridos en esta Ley, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Acreditar idoneidad profesional para la función.
- b) Haber obtenido el título de licenciado, especialista en seguridad o título afín, según lo establezca la Reglamentación.
- c) Haber desempeñado por el término de diez (10) años cargos directivos de Empresas de Seguridad e Investigaciones Privada; o haber prestado servicio en las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Servicio Penitenciario o Policías por el mismo plazo, como Personal Superior.

A partir de los dos años de vigencia de la presente ley, deberán rendir examen para mantener tal condición, según establezca la reglamentación.

Artículo 22.- Agencias Habilitadas en Extraña Jurisdicción: Las agencias habilitadas en otra jurisdicción provincial o nacional quedan eximidas de hacerlo en esta jurisdicción cuando su actividad se limite a custodia de valores o mercaderías en tránsito que tengan origen, u origen y destino fuera del ámbito territorial de la Provincia de Río Negro. Cuando dicha actividad se realice de manera habitual, el prestador deberá ingresar una planilla de identificación de custodia en tránsito, en cualquiera de los puestos de control de la Policía de la Provincia de Río Negro, o cualquiera de sus unidades por única vez, y en la que se detallará el tipo de actividad que desarrollará.

Artículo 23.- Deberes del Contratante: Las personas físicas o jurídicas que contraten o utilicen servicios de seguridad privada, deberán exigir de los prestadores certificado de habilitación pertinente extendido por la Autoridad de Aplicación, bajo apercibimiento de quedar incurso en las infracciones establecidas por esta ley y su reglamentación.

Artículo 24.- Restricciones: Los prestadores de servicios de seguridad privada, no podrán:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Dar a conocer a terceros la información de la que tomen conocimiento por el ejercicio de la actividad, sobre sus clientes, y demás personas relacionadas con éstos, así como de los bienes o efectos que custodia.
- b) Vigilar, proteger o custodiar el almacenamiento o transporte, de objetos con cargas o sustancias explosivas, salvo que hayan recibido autorización especial de la Autoridad de Aplicación, o en su caso de las Autoridades Nacionales que regulan dichos movimientos.
- c) Interrogar a personas a quienes se les impute la comisión de delito.
- d) Realizar requisas a personas o retener documentación personal.
- e) Prestar los servicios de seguridad privada en los espacios públicos, excepto cuando los mismos se encuentren concesionados o se cuente con autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.
- f) Ejercer tareas de investigación fuera del marco que le acuerde la presente ley y su reglamentación.-
- g) Obstaculizar el legítimo ejercicio de los derechos políticos y gremiales.
- h) Utilizar nombres, siglas, o prendas de uniforme o elementos que no hayan sido debidamente autorizados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 25.- Medios Autorizados: A los fines del mantenimiento de la seguridad pública los prestadores del servicio de seguridad privada, deberán utilizar únicamente los medios materiales y técnicos autorizados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 26.- Capacitación y Centros de Capacitación: La autoridad de Aplicación, diseñará y aprobará los planes de estudio, de capacitación y formación especializada en las actividades reguladas por la presente ley, como así también autorizará y habilitará los centros públicos o privados con reconocimiento estatal, para el dictado de los cursos de capacitación y formación profesional.

Artículo 27.- Los programas aprobados por la Autoridad de Aplicación y que se dicten en los centros habilitados a tal efecto, tendrán como principio fundamental el respeto por los Derechos Humanos y la observación de los Derechos y Garantías consagradas por la Constitución Nacional, Los Tratados



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Provincial y las Leyes que reglamentan su ejercicio.

Artículo 28.- Armas de Fuego: Los prestadores de servicios de seguridad privada que hayan tramitado la portación de armas de fuego para los directivos o empleados, y/o aquellas de uso en los objetivos asignados, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Capacitar y entrenar periódicamente en polígonos habilitados, a dichos portadores.
- b) No podrá asignarse armas de fuego en los objetivos que se hallen ubicados en zona urbana, en lugares públicos o de acceso al público. Quedan exceptuadas de la presente restricción, las autorizaciones otorgadas por la Autoridad de Aplicación para la custodia de personas, bienes o valores en tránsito, de conformidad a las modalidades que fije la Reglamentación.
- c) No podrán autorizar a su personal, a tener y/o portar armamento de dotación, fuera del ámbito de los objetivos, ni poseerlo en sus domicilios particulares por ninguna razón. El armamento autorizado, debe ser portado solo en situación de servicio y de forma tal que su porte no sea ostensible.
- d) Proveer a sus empleados de chalecos de protección balística.
- e) En todos los casos, el tipo de armamento de dotación y sus respectivas municiones deberán contar con autorización de la Autoridad de Aplicación. En el caso de armas cortas, no se podrá autorizar el uso de calibres superiores a los 9mm, o su equivalente en pulgadas, y en el caso de armas largas, solo se autorizará la utilización de escopetas.

Artículo 29.- Otros Elementos de Disuasión: Los Prestadores podrán asignar para los objetivos que se hallen en lugares públicos o de acceso al público, otras armas o elementos defensivos no comprendidos como armas de fuego, o agresivos químicos u orgánicos de efectos pasajeros. La reglamentación determinará el tipo de armas permitidas y las condiciones de uso de las mismas.

Artículo 30.- Obligaciones: Los prestadores de seguridad privada están obligados a:

- a) Identificar adecuadamente a través de uniformes e insignias y de conformidad a lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación a sus vigiladores en el cumplimiento de sus funciones.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Los vehículos afectados por las prestadoras al cumplimiento de la misión, deberán contar en todo momento con identificación suficiente de conformidad a lo dispuesto por la Reglamentación de la presente ley.

Artículo 31.- Credenciales: La Autoridad de Aplicación, emitirá bajo la denominación de credencial habilitante, un documento público que determinará la condición de Jefe de Seguridad, Supervisor o Agente de Seguridad Privada e investigaciones según corresponda. Tendrá una validez de tres (3) años y no podrá tener otras inscripciones o leyendas que las aquí enunciadas, y las que determine la reglamentación.

Artículo 32.- Servicio de Alarmas - Prestadores no Habilitados: Las personas físicas o jurídicas que presten servicios de alarmas domiciliarias, y no hayan tramitado su habilitación como prestadores de seguridad privada, tributarán mensualmente, el valor del diez por ciento (10%), del valor total que el abonado pague a la empresa en concepto de canon mensual.

Artículo 33.- Servicio de Alarmas - Prestadores Habilitados: Los prestadores habilitados que presten servicios de alarmas domiciliarias, tributarán mensualmente, el valor del cinco por ciento (5%), del valor total que el abonado pague a la prestadora en concepto de canon mensual.

Artículo 34.- Prestadores de Seguridad - Institutos de Capacitación: Los Prestadores de Servicios de Seguridad, Empresas, y/o particulares que posean o administren Institutos de formación de vigiladores o actividades afines, tributarán mensualmente, el valor del ocho por ciento (8%), del valor total que el abonado pague a la empresa prestadora en concepto de canon mensual, excluyendo la cuota de inscripción y los valores que se abonen en concepto de derecho de examen.

Artículo 35.- Destino de Fondos: Las recaudaciones originadas en virtud de los artículos 32, 33 y 34, se depositarán en una cuenta especial a nombre de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Provincia de Río Negro, y tendrán como destino exclusivo apoyar el funcionamiento y la misión de los Consejos Locales de Seguridad. Las restantes recaudaciones que originen por aplicación de la presente normativa, tendrán como destino el Fondo de Reequipamiento Policial.

Artículo 36.- Incorporación de Personal - Excepción: Los prestadores que desarrollen servicios de seguridad privada en el territorio provincial y por cuestiones de urgencia debidamente justificada, podrán gestionar en forma excepcional la incorporación de personas que no cuenten con la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

habilitación exigida en la presente normativa, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Acrediten ante la Autoridad Policial antecedentes favorables de las personas a incorporar.
- b) El prestador deberá capacitar al personal comprendido para el desempeño de la actividad, debiendo la Autoridad de Aplicación verificar tal circunstancia.
- c) La excepción que prevé el presente artículo, no podrá extenderse por un plazo superior a los seis meses. Vencido dicho término, las personas comprendidas en el presente artículo, deberán acreditar ante la Autoridad de Aplicación el cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 37.- Derógase la ley n° 3608.

**Capítulo III
Disposiciones Transitorias**

Artículo 38.- Los prestadores habilitados con anterioridad a la sanción de la presente ley deberán adaptarse a los requisitos y exigencias que la misma determina en el plazo de seis meses, contados a partir de la promulgación de la presente.

Artículo 39.- La autoridad de Aplicación adaptará en el mismo plazo las modificaciones que impone la sanción de la presente ley.

Artículo 40.- Las acreditaciones de vigiladores vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, permanecerán en esa condición hasta que opere la fecha de vencimiento establecida en la normativa que la asignó.

Artículo 41.- Los prestadores con habilitación de funcionamiento mantendrán tal condición, debiendo adecuarse a las exigencias del nuevo régimen y cancelar las obligaciones pendientes conforme a las normas anteriores en el plazo previsto por el artículo 38.

Artículo 42.- Hasta tanto se aprueben los planes de estudio, y se habiliten los institutos de capacitación y formación previstos en la presente, se mantendrá el procedimiento para habilitar a los agentes de seguridad e investigación privada.

Artículo 43.- La Jefatura de Policía, remitirá a la Autoridad de Aplicación dentro del plazo establecido por el artículo 38, la documentación vinculada con la acreditación de las Personas Físicas y/o Jurídicas que se hallen a la fecha autorizadas a desarrollar la actividad de prestadores de seguridad privada.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 44.- De forma.